



Los nuevos delitos ambientales en el Anteproyecto de Reforma del Código Penal

Por Carlos A. Luisoni¹

El día Lunes 10 de Marzo de 2014 se dio a conocer el texto definitivo del Anteproyecto de Código Penal confeccionado por la *Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización e Integración del Código Penal de la Nación* (Decreto PEN 678/12). En lo que al derecho ambiental interesa, dicho trabajo, en su Título XI (arts. 204 a 208), recepta los tan ansiados “Delitos contra el Ambiente, la Fauna y la Flora”.

Merece la pena señalar que desde la segunda mitad del siglo pasado, se ha ido gestando un movimiento –primero internacional y luego trasladado a los diferentes Estados- que centró la atención en las problemáticas medioambientales que comenzaron a manifestarse con el advenimiento del desarrollo –cada vez más acelerado- tecnológico e industrial y, asimismo, en la necesidad de proveer una regulación normativa que dé solución a las mismas. En nuestro país, la base legal que justifica la regulación penal ambiental se halla en el art. 41 de la Constitución Nacional (incorporado en la reforma constitucional del año 1994), que recepta el derecho a gozar de un medio ambiente sano, equilibrado y apto, lo cual se inspira en compromisos internacionales asumidos por nuestro país tales como la Conferencia de las Naciones Unidas de Estocolmo de 1.972 y la Conferencia “Cumbre de la Tierra” de Río `92.

En tal sentido, corresponde señalar que la legislación penal argentina actualmente carece de una regulación específica de “delitos contra el medio ambiente”. En ocasión de analizar esta temática especial, suelen mencionarse como normas penales de tinte ambiental, las contenidas en los artículos 200 a 208 del Código Penal -envenenamiento o adulteración de aguas potables o alimentos o medicinas-, así como también los tipos penales previstos en la Ley 24.051 de Residuos Peligrosos y en la Ley 22.421 de Conservación de la Fauna Silvestre. Sin embargo, y más allá de las aisladas discusiones doctrinarias que al respecto se han suscitado, lo cierto es que tales normas responden - desde su origen- a la represión de conductas que afectan distintos bienes jurídicos, como el caso de la “salud pública”.

¹ Abogado (UNS). Director del Instituto de Derecho Ambiental del Colegio de Abogados de Bahía Blanca. Auxiliar Letrado del Juzgado de Garantías n°3 del Departamento Judicial de Bahía Blanca.

Es por ello, que resulta innovadora la inclusión de los “Delitos contra el Ambiente, la Fauna y la Flora” dentro del catálogo de bienes jurídicos que prevé el Anteproyecto en estudio. Desde la perspectiva ambiental, ello deviene sustancial, pues el bien jurídico constituye una categoría fundamental del derecho penal, siendo su razón de ser, el motivo que justifica la punición de conductas, y que permitirá interpretar la voluntad del legislador.

Concretamente, el artículo 204 del anteproyecto en comentario recepta el delito de *contaminación*. En contraste con el actual artículo 55 de la Ley 24.051, el mismo amplía la gama de conductas punibles, no limitándose a la comisión mediante la utilización de residuos peligrosos. Sin embargo, se construye una estructura típica que exige para la configuración del delito, que la acción se haya realizado “*violando leyes o reglamentos*”, con lo cual pareciera que el límite que demarca la existencia del delito podría ser el establecido por quien resulte –en cada caso- autoridad de aplicación. Asimismo, el artículo proyectado requiere que la conducta importe un “*grave peligro para la salud humana*” (el destacado me pertenece), exigiendo de tal modo un plus de gravosidad en comparación con el régimen de la Ley 24.051. Es también destacable que la pena de la figura básica se agrava si el hecho se cometiere mediante la utilización de residuos peligrosos o industriales (siguiendo el espíritu de las Leyes 24.051 y 25.612), así como también en función de los resultados (de magna afectación).

Resulta importante referir que las responsabilidades se extienden, previendo incluso la de las personas jurídicas (conf. arts. 59 a 62), y reprimiendo a los funcionarios públicos (art. 205) que a sabiendas emitieren informes favorables a la concesión de actividades contaminantes, o que habiendo tomado conocimiento de su ejecución, las hubieren ocultado o tolerado.

El artículo 206 acoge los “*delitos contra la fauna silvestre, acuática u otros animales*”. A diferencia del régimen que actualmente se encuentra en vigencia (Ley 22.421), se amplía sensiblemente la variedad de figuras típicas, incluyendo en su objeto a la fauna acuática, la que está expresamente excluida de la Ley de Conservación de la Fauna Silvestre. El articulado se aleja de la técnica de la ley penal en blanco que remite a otra de menor jerarquía, utilizándose el reenvío a “*reglamentos*” solo respecto de pormenores (delegación que ha sido jurisprudencialmente tolerada), no obstante lo cual se avizoran dificultades probatorias respecto de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal. Se recepta como agravante el ejercicio de la caza con métodos, instrumentos o

medios prohibidos capaces de provocar grandes estragos en la especie o lugar protegido, potencialidad que resulta esencial pues justifica el agravante a la luz de una mayor afectación al medio ambiente, lo que se diferencia del régimen actual que reprime el empleo del método prohibido en sí, e independientemente de la generación de un mayor perjuicio.

Continuando con el articulado del Título bajo análisis, se agrega el art. 207 que prevé el delito de *maltrato animal*, introduciendo en forma casi idéntica las conductas típicas contenidas en la actual Ley 14.346. Es necesario dejar en claro que la norma que reprime los actos de maltrato o crueldad contra los animales, comprende conductas que, por disvaliosas que sean, no importan necesariamente una afectación al medio ambiente. El concepto de medio ambiente, comprende el de biodiversidad, del cual la fauna es parte integrante, en tanto coadyuva al equilibrio de los ecosistemas. Pero no cualquier afectación de un componente de la fauna importa un atentado contra el medio ambiente. Si bien la Ley 14.346 reprime conductas que afectan a cualquier ser del reino animal y, por ende, podrían existir casos que se traduzcan en una afectación medioambiental, lo cierto es que en base a las conductas descriptas en sus artículos 2 y 3, parecería que el bien jurídico que allí se recepta se relaciona más con la moralidad pública (con “*el patrimonio moral del pueblo*”, con “*el sentimiento social propio de un pueblo civilizado*”, la norma “*protege el sentimiento moral y ético de la comunidad argentina, en defensa y protección de los animales*”, conf. Debate Parlamentario, Cámara de Diputados de la Nación, del 22/09/1954 y 27/09/1954) que con el medio ambiente. A modo de ejemplo, podemos decir que la conducta consistente en hacer remolcar un camión con una pareja de caballos constituiría un acto de maltrato animal (art. 2 inc. 6, Ley citada), pero bajo ningún concepto se puede sostener que ello afecta el medio ambiente. Tal incongruencia podría acarrear problemas de atipicidad por falta de afectación al bien jurídico cuya afectación el Título reprime.

Finalmente, el artículo 208 innova por completo al incluir los delitos *contra la flora*, conducta delictiva actualmente inexistente en el ordenamiento jurídico argentino. No obstante la carencia actual, se entiende que la flora constituye un factor indispensable dentro de los ecosistemas y que por ello conforma el concepto de medio ambiente. En tal sentido, desde el derecho comparado se avizora la tendencia actual de tipificar delitos contra el medio ambiente, dentro del cual, amén de los expuestos precedentemente, se

incluye razonablemente la represión de conductas que afectan a la flora (elemento que – junto a la fauna- conforma la diversidad biológica, en los términos del art. 41 de la Constitución Nacional).

En conclusión, puede afirmarse que la innovación que pretende el Anteproyecto referenciado responde a los llamados de la tendencia jurídico penal de nuestros días en relación a la materia ambiental, cristalizando un notable avance. Y más allá de las observaciones que puedan realizarse, lo cierto es que este gran primer paso habrá de proseguir con una tarea de evaluación y eventual readecuación, que permita compatibilizar el riguroso pensamiento penal con la moderna visión ambiental.